

millas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar los ya enclavados, a solicitud del mismo.»

Todo nuevo proyecto de instalación de tendido eléctrico dentro de la población deberá ser sometido a la aprobación de esta Dirección General, y se procurará que, por lo menos en las partes de mayor interés urbanístico, sea subterránea.

Obras de urbanización

9. Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes. En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente con un mínimo de un 30 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan a continuación:

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, enchachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa muestra aprobada por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, enchachado o canto rodado). En casos excepcionales, podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encuadrado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Terminación de las obras

10. Queda prohibido dejar las obras iniciadas, sin terminar totalmente, en lo que afecta a sus partes exteriores.

En los edificios no terminados exteriormente en la fecha de aprobación de estas instrucciones, la Dirección General de Bellas Artes podrá conceder un plazo determinado para su terminación. En el caso de que este plazo no se cumpla, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional podrá ejecutar las obras necesarias para la misma por cuenta del propietario.

Obras que requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes

11. Requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes todas las obras que se deban realizar en la población y en su cinturón verde, con excepción de las siguientes:

a) Simples reformas interiores que no exijan modificaciones en las fachadas, incluyendo en estas últimas las de los patios.

b) Obras de reparación y sustitución de pavimentos interiores, mejoras interiores, retejos y obras de conservación en general.

Tramitación de los proyectos para su aprobación por la Dirección General de Bellas Artes

12. Para no entorpecer innecesariamente la realización de las obras, la tramitación del proyecto podrá iniciarse, siempre a través del Ayuntamiento, sin los formulismos ni documentos de un proyecto completo, en forma de consulta o de anteproyecto.

Con este fin, todo propietario que desee realizar una obra, sea nueva, sea de reforma, de las señaladas en el apartado anterior, elevará la correspondiente instancia al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, a través del Ayuntamiento, el cual la remitirá a la Delegación Local, o en su defecto al Delegado provincial de Bellas Artes.

Esta instancia deberá ir acompañada de los planos, por duplicado, de las fachadas, de las plantas principales y de las cubiertas, y facultativamente, de una Memoria explicativa.

De los dos ejemplares de los planos, después de su aprobación, uno, debidamente diligenciado, se devolverá al Ayuntamiento.

Inspección de las obras por la Delegación de Bellas Artes

13. En cualquier etapa de la realización de las obras, los Delegados de Bellas Artes y los Arquitectos de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional tendrán derecho a inspeccionarlas, controlar los posibles hallazgos ar-

queológicos y, de acuerdo con el Arquitecto Director, introducir las modificaciones no esenciales que se juzguen convenientes en vistas al ambiente histórico-artístico de la población.

Acción municipal

14. Al amparo de lo que ordena la Ley de Régimen Local (artículos 101 y 243), los Ayuntamientos ejercerán una acción enérgica en lo que tenga relación con el cumplimiento de las presentes instrucciones, acción que en un plazo más o menos largo tiene que redundar en la mejora cultural y económica de la población.

Se recomienda a los Ayuntamientos la creación de Comisiones Municipales Mixtas de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico Local, integradas por elementos municipales alternando con otras personas de la localidad, sea cual sea su profesión, que posean conocimientos en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1533/1965, de 12 de junio, por el que se regula la campaña cerealista de 1965-1966.

Ante la coyuntura cerealista actual y examinados los resultados de la precedente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se reguló la campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, con las variaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las normas de aplicación convenientes para abastecimiento de trigo y cereales de pienso en las provincias canarias y africanas; e igualmente para, a través del Servicio Nacional del Trigo, introducir las variaciones que resulten aconsejables en la tipificación nacional de los trigos y demás productos adquiridos por el Servicio para la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, lo que habrá de anunciarse antes del uno de agosto del año en curso.

Artículo tercero.—El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de consumo de los agricultores molido en molinos maquileros quedará reducido a una peseta por quintal métrico de trigo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para adoptar las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 16 de diciembre de 1964, relativa a las zonas de «preferente localización industrial agraria» y «sectores industriales agrarios de interés preferente».

Establecidas en la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964 las normas oportunas para que las Empresas puedan acogerse a los beneficios fijados en los Decretos

2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, por los que respectivamente se califican determinadas zonas de preferente localización industrial agraria y determinados sectores industriales agrarios preferentes, se precisa completarlas, conforme a lo establecido en el número 10 de la misma, a fin de lograr dos finalidades primordiales: Una de ellas, que los trámites a realizar se unifiquen y faciliten para todas las industrias agrarias, con objeto de que se puedan cumplimentar los períodos máximos de tramitación fijados en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y otra, que los Servicios provinciales, según competencias, adopten en el plazo más breve posible medidas de promoción industrial mediante una labor de divulgación.

En virtud de la autorización conferida en la Orden ministerial de referencia, esta Dirección General estima oportuno dictar las normas siguientes:

1. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1.1. Las Empresas solicitantes podrán acogerse a los beneficios señalados para las industrias agrarias comprendidas en los sectores calificados de «interés preferente» en un plazo que termina el 24 de julio de 1965, si desea disfrutar de los mismos durante los períodos de tiempo señalados en los artículos cuarto y séptimo del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre (cinco años, prorrogables por otro período no superior cuando las circunstancias económicas lo aconsejen).

1.2. El plazo máximo para acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de «preferente localización industrial agraria» terminará el 24 de enero de 1966, si las Empresas desean disfrutar de los mismos durante los períodos de tiempo señalados en los artículos sexto y octavo del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre (cinco años, prorrogables por otro período no superior cuando las circunstancias económicas lo aconsejen).

1.3. Las Empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo cuarto del Decreto 2856/1964 («Industrias agrarias de interés preferente») y en el artículo sexto del Decreto 2855/1964 («zonas de preferente localización industrial agraria»), con posterioridad al 24 de julio de 1965 y 24 de enero de 1966, respectivamente, sólo podrán disfrutar de los beneficios durante el período de tiempo que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los referidos artículos cuarto y séptimo del Decreto 2856/1964 y sexto y octavo del Decreto 2855/1964.

2. NATURALEZA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES SOLICITANTES

2.1. Todas las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de «preferente localización industrial agraria» o en los sectores industriales agrarios de «interés preferente».

2.2.1. *Sociedad constituida*.—Adjuntarán copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad y los Estatutos vigentes, en el momento de la presentación de la solicitud.

2.2.2. En el caso de ampliación del capital social, motivado por la instalación de la industria para acogerse a los beneficios desarrollados por la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1964, además de los datos indicados en el párrafo anterior, deberán consignar la cifra del capital a ampliar y la forma y plazos previstos para su desembolso.

2.3.1. *Sociedad a constituir*.—Se acompañará un proyecto de Estatutos de la Sociedad a constituir, con las indicaciones generales de la futura Entidad.

2.3.2. Entre las mencionadas indicaciones se hará constar necesariamente el nombre y domicilio del promotor que actuará en nombre de ella, y cuantía del capital social.

2.4. *Cooperativas*.—No se requerirá escritura notarial, bastando una certificación del Ministerio de Trabajo o de la Obra Sindical de Cooperación, especificando se hallan inscritas en el correspondiente Registro.

2.5. *Participación extranjera*.—Tanto en las Sociedades constituidas, como en proyecto, con participación extranjera en el capital, se reseñará su clase y cuantía, así como el país de procedencia.

3. SOLICITUDES DE BENEFICIOS

3.1. Las peticiones de instalación o ampliación de industria se presentarán en la Jefatura Agronómica, Servicio de Ganadería o Distrito Forestal de la provincia donde radique o se proyecte instalar la industria, y constarán de instancia y anteproyecto.

3.2. Las Empresas solicitantes al tiempo que formulan su solicitud, deberán cumplimentar por triplicado, exacta y totalmente, un impreso normalizado, que será facilitado por los Servicios provinciales competentes.

3.3 *Instancia*.—Comprenderá los extremos señalados en a), b) y c) del mencionado apartado primero de la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964, que se detalla en la forma que sigue:

3.3.1. Nombre apellidos o razón social y domicilio de la Empresa solicitante de los promotores, cuando se trate de sociedades en proyecto de constitución.

3.3.2. En los casos de Sociedades constituidas, se acompañará, además, una relación en la que figuren los nombres de las personas que constituyen el Consejo de Administración, indicando quienes ostentan los cargos de Presidente, Consejero Delegado y Director o Gerente de la Empresa y el nombre del Presidente y Secretario y miembros de la Junta Rectora, en caso de tratarse de Cooperativas.

3.3.3. Se especificarán concretamente los beneficios que solicita la Empresa, teniendo en cuenta que sólo podrán otorgarse los que hubiere podido expresamente con la extensión que corresponda a los grupos que se establezcan y a la calificación que la industria merezca entre los distintos grupos, en el caso de ser aprobada su petición.

3.3.4. Si se solicitase el beneficio de expropiación forzosa se indicará precisamente la descripción y extensión de la parte a expropiar y nombres y domicilios de sus actuales propietarios.

3.3.5. El compromiso de cumplirse puntualmente por las Empresas solicitantes las condiciones fijadas por el Ministerio de Agricultura en los Decretos de calificación, se formalizará una vez que se cumplimente lo preceptuado en el apartado sexto de la Orden referida de 16 de diciembre de 1964, es decir, cuando hayan sido aceptados por las mismas los términos de la correspondiente resolución ministerial y presentado el proyecto que se exigiere, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes de la presente Resolución.

4. ANTEPROYECTO

4.1. El anteproyecto comprenderá todos los extremos señalados en la Orden ministerial de referencia (incisos a-i, ambos inclusive), que se relacionan en los párrafos siguientes.

4.2. La Memoria no estará necesariamente firmada por técnico competente.

4.3. *Emplazamiento*.—Se indicará la situación, límites y extensión de los terrenos y del área a edificar.

4.3.1. Cuando se trate de ampliaciones, solamente se indicarán los nuevos terrenos o edificios necesarios para aquéllas.

4.3.2. Al propio tiempo se hará constar si los terrenos son en propiedad o con opción de compra o arrendados.

4.3.3. Se señalará con todo detalle las industrias emplazadas en «zonas de preferente localización industrial agraria», el lugar de emplazamiento, a efectos de comprobar si están incluidas en las provincias de Badajoz y Jaén.

4.4. *Comarcas*.—Se relacionarán aquellas de las que se pretendan obtener las materias primas.

4.5 *Condiciones*.—La actividad industrial se adaptará a las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas.

4.5.1. La actividad de la empresa se calificará según las denominaciones siguientes:

- 1 Centros manipuladores de tubérculos o raíces de consumo humano.
2. Centros hortofrutícolas.
3. Mostos frescos o estériles.
4. Mostos concentrados.
5. Mataderos generales frigoríficos.
6. Desecación de productos agrícolas, y
7. Centros de higienización y esterilización de leche y fabricación de productos lácteos.

4.5.2. Todas las industrias señaladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 que se instalen en las «zonas de preferente localización industrial agraria» podrán solicitar los beneficios establecidos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y se titularán conforme a las denominaciones establecidas en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963.

4.5.3. En ningún caso se informará favorablemente una petición correspondiente a una industria cuyas condiciones técnicas y dimensionales, aunque no estén especificadas en los Decretos 2855 y 2856, ambos de 11 de septiembre de 1964, sean inferiores a las establecidas en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963.

4.5.4. Las ampliaciones de industrias existentes serán de tal naturaleza que habrán de reunir las condiciones técnicas y dimensionales que se fijan en el Decreto 2856/1964 para las actividades exactamente relacionadas en el apartado 4.5.1. de esta Resolución.

4.5.5. Si las ampliaciones se refieren a industrias no incluidas en el apartado 4.5.1, instaladas en zonas de preferente localización industrial, deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963, aunque los establecimientos originarios no las reúnan.

4.5.6. Necesariamente se señalarán en cada una de las actividades industriales la capacidad unitaria de producción, manipulación o tratamiento así como la de almacenamiento, conservación evaporación refrigeración o congelación, potencia total en C. V. y consumo prevista anual en kw/h., según corresponda. También se reseñará el volumen de producción por unidades.

4.5.7. En cuanto a las condiciones económicas, bastará cumplimentar lo establecido en el apartado 4.7 de esta Resolución.

4.5.8. En las condiciones sociales se indicará el número total de puestos de trabajo que se crean, dividiéndolos en directivos, personal técnico, administrativo, especializado y no cualificado, especificándose los de carácter fijo y eventual, y en este último caso, su periodo de trabajo, así como las mejoras de carácter social, salariales, participación de beneficios, asistenciales o de cualquier otro tipo.

4.6. *Proceso técnico.*—Se describirá el funcionamiento, aunque no necesariamente, mediante diagrama.

4.7. *Estudio económico.*—Para cada uno de los productos deberá indicarse los costes unitarios previstos, plan financiero, así como calendario o índices de utilización de la industria.

4.7.1. En el plan financiero se reseñará la aportación de la Empresa, créditos privado y oficial y país de procedencia en todos estos conceptos, si existe, de inversión de capital extranjero.

4.8. *Plazo de puesta en marcha.*—Se señalará, al fijarlo, la distribución por anualidades del total de la inversión proyectada, en capital de instalación.

4.9. *Beneficios.*—En los casos de expropiación forzosa se harán constar, además de lo indicado en el apartado 3.3.4., las causas que promueven el recurrir a ella, cumpliéndose lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4.10. *Zona geográfica.*—Se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 4.3., aclarándose si se trata de ampliación de industria existente o nueva planta.

4.11. *Presupuesto:*

4.11.1. Se referirá al concepto «capital de instalación» y se especificará la cuantía total del circulante.

4.11.2. El capital de instalación deberá desglosarse por los conceptos siguientes:

- Terrenos y solares.
- Edificios.
- Maquinaria nacional.
- Maquinaria extranjera.
- Instalaciones (eléctrica, maquinaria, agua, gases, acondicionamiento de aire, saneamiento y depuración, etc.).
- Elementos de transporte.
- Otras inversiones.

4.11.3. En los casos de ampliaciones deberán indicarse los mismos conceptos señalados en 4.11.1 y 4.11.2, aunque referidos únicamente a la ampliación:

4.12. *Planos:*

4.12.1. Será conveniente la inclusión de los mismos, pero no resulta obligatorio.

4.12.2. En los casos de expropiación forzosa se exige un croquis del emplazamiento, claramente diseñado, y firmado por el solicitante.

5. TRAMITACIÓN

5.1. Los Servicios Provinciales remitirán un ejemplar del expediente (instancia, anteproyecto y un impreso normalizado) a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la fecha de su presentación. En el mismo término de tiempo enviarán una copia de la instancia y un extracto de la Memoria a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, quien deberá emitir su informe en el plazo máximo de diez días, conforme establece el apartado tercero de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1964.

5.2. El extracto de la Memoria a que se refiere el apartado tercero mencionado y 5.1 de esta Resolución, será un impreso normalizado, exacta y totalmente cumplimentado.

5.3. Los oficios remitiendo las documentaciones a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos deberán consignar la precisión de que han de emitir el informe en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha de salida del escrito que lo solicite.

5.4. Los Servicios Provinciales remitirán su informe y el de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en su caso, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, dentro de un plazo máximo de quince días.

5.5. Si no se recibiese la información de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos dentro del plazo de diez días, el Organismo Provincial enviará su informe a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, comunicando al señor Presidente de la Comisión la salida de éste en ausencia de aquélla.

6. NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS

6.1. Todas las notificaciones se efectuarán a través de los Servicios provinciales correspondientes, y los plazos se contarán a partir de la fecha de recepción por el interesado, quien firmará un duplicado al efecto.

6.2. Una vez dictada la Orden ministerial resolutive del expediente, se comunicará a las Empresas solicitantes la concesión y cuantía de beneficios (grupo A, B, C y D, según proceda) y condiciones de la autorización, para que, en un plazo de quince días, a partir de la notificación, presten su conformidad, o hagan constar las objeciones.

6.3. Si los solicitantes expresan su conformidad, firmarán el «documento de aceptación» de la misma, remitiéndose copia al Servicio provincial correspondiente.

6.4. Aceptados los términos de las correspondientes Ordenes ministeriales por las Empresas solicitantes, éstas deberán presentar proyecto firmado por técnico competente en el plazo que se fije.

6.5. Al propio tiempo que las Empresas presentan los proyectos deberán cumplimentar, por duplicado, el impreso normalizado que los resume a que se refiere el número 3.2. de la presente Resolución.

7. INSPECCIONES

7.1. Se girarán en las industrias por los Servicios provinciales correspondientes, según sus competencias. Si se tratase de industrias pecuarias con motores, las inspecciones se efectuarán por la Jefatura Agronómica y Jefatura de Ganadería.

7.2. Las industrias que requieren ampliación serán visitadas previamente, para delimitar el capital de instalación sujeto a concesión de beneficios posibles.

7.3. Una vez instaladas las industrias de nueva planta, dentro de los plazos establecidos, las Empresas beneficiarias lo comunicarán al Servicio provincial correspondiente, a fin de girar las oportunas visitas de inspección y extender, en su caso, las actas de comprobación y puesta en marcha.

7.4. Copias de las actas de comprobación y puesta en marcha se elevarán a esta Dirección General por el Servicio provincial correspondiente.

7.5. Las prórrogas de los plazos establecidos, así como las renunciaciones, deberán solicitarse por mediación de los Servicios provinciales competentes.

8. IMPRESO NORMALIZADO

8.1. El anteproyecto se completará con el impreso normalizado a que alude el número 3.2., cumplimentado por la Empresa solicitante.

9. PROMOCIÓN INDUSTRIAL

9.1. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, Servicios Provinciales de Ganadería y Distritos Forestales, según sus respectivas competencias, procederán a dar publicidad al contenido de los Decretos sobre industrias agrarias de «interés preferente» y «zonas de preferente localización industrial», por todos los medios de difusión a su alcance.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, Salvador Serrats Urquiza.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas y de los Distritos Forestales y Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.